JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber a la memorialista:

El derecho de petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó:

> *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que '**las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso**' (...)".* (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2017-0064.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, *"háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho (…)"*.

Pues bien, en el presente asunto, una vez revisada la partición, observa el Despacho errores de digitación que deben enmendarse a efectos de evitar mayores inconvenientes en la inscripción del trabajo partitivo ante las oficinas de registro correspondientes, por tanto, el partidor debe corregir el número de documento de identidad del socio conyugal.

De otra parte y revisada la corrección del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, da cuenta que el mismo no cumplió con lo ordenado en el inciso 2 del auto de 22 de agosto de 2020, esto es *"no discriminó cada partida adjudicada, sin tener en cuenta… que las partidas adjudicadas así correspondan al pasivo deben estar* ***plenamente discriminadas,*** *más si se tiene en cuenta que eventualmente el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria podrían constituir título ejecutivo complejo, por lo que las obligaciones contenidas en estos deben ser claras expresa y exigibles"*

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR, de oficio, la rehechura de la partición, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al partidor por el medio más expedito y eficaz posible a quien se le concede el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta decisión para que rehaga el trabajo respectivo. Líbrese la comunicación respectiva, acompañada de copia digital del expediente.

TERCERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia para que presente el trabajo encomendado de conformidad a la normativa vigente, so pena de ser removido del cargo, tenga en cuenta que en más de tres oportunidades le ha sido devuelto el trabajo de partición para que lo corrija.

CUARTO: De otro lado y como quiera que dentro del expediente no se encuentra el certificado de tradición del vehículo de placas RIL811, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, lo alleguen.

NOTIFÍQUESE

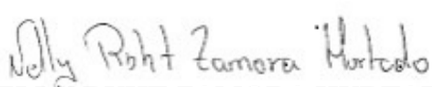

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0064.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Por secretaría y de conformidad con lo previsto en el artículo 134, inciso 4 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto; córrase traslado de la nulidad propuesta por la señora apoderada judicial de la parte demandante obrante en el anexo 58 del expediente digital.

2° Frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar del vehículo de placas HVM 777 que obra en los anexos 66, 67 y 68 se le informa al peticionario que la misma fue resuelta en auto de 17 de marzo de 2022 numeral 4 –anexo 47 del expediente digital.

3º. De las solicitudes obrantes en los anexos 70 y 71 por Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 17 de marzo de 2022 numeral 4[1].

4° Reconocer personería a la abogada Norma Melo Garzón como apoderada judicial de la señora Martha Liliana Morales Castro, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

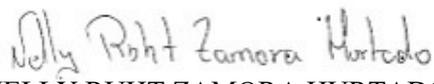

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.*2018 00411 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de treinta (30) de junio de 2022.

[1] Anexo 47 del expediente digital

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que obra en el anexo 03 del expediente digital, por Secretaría, remítase a los auxiliares de la justicia designados como partidor la comunicación ordenada en auto proferido en audiencia llevada a cabo el 11 de marzo de 2020. Para el cumplimiento de lo ordenado haga uso de los medios tecnológicos puestos a disposición del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

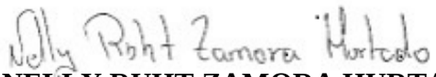

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0275.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000.oo) M/CTE., las que se incluirán en la liquidación de costas respectiva.

Notifíquese

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0428.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por el señor CESAR AUGUSTO RAMOS SÁNCHEZ, contra los herederos determinados de quien en vida fuera JACKIE LYNN CALEY, es decir su hija DANIELA NICOLE ÁNGEL CALEY quien por ser menor de edad, debe ser representada en este trámite por su progenitor JOSÉ CAMILO ÁNGEL HURTADO, así como contra sus eventuales herederos indeterminados, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese de este proveído a la parte demandada, al Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

4. En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a DANIELA NICOLE ÁNGEL CALEY representada en este trámite por JOSÉ CAMILO ÁNGEL HURTADO y a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de la causante.

5. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del proceso verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 del estatuto procedimental en cita.

6. Reconocer personería al abogado HENRY OSWALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del demandante, señor CESAR AUGUSTO RAMOS SÁNCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0014.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 30 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1°. Secretaría proceda a la notificación del Agente del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, según lo ordenado en el numeral 1° del auto de 23 de enero de 2020.

2°. TENER como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso al demandado, señor Andrés Felipe Duarte Tovar, quien dentro del término legal contestó la demanda.

3°. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado Jesús Amórtegui Palacios, en los términos y para los fines del poder conferido por Andrés Felipe Duarte Tovar.

4°. TENER por descorrido el traslado de las excepciones de mérito interpuesta por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

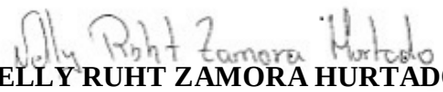

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0017.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. TENER como notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso al señor Florentino Ramos Olarte. Secretaría, remita el traslado correspondiente y contabilice el término correspondiente para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

2. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado Guillermo Luis Vélez Murillo para los fines y en los términos conferidos por el señor Florentino Ramos Olarte.

NOTIFÍQUESE,

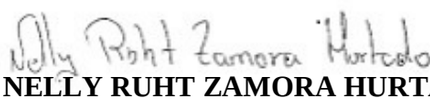

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0361.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1°. INCORPORAR al expediente las direcciones informadas por el extremo demandante visibles en el archivo 7 del expediente digital, las cuales deberán ser tenidas en cuenta en el trámite para los fines pertinentes.

2°. TENER como notificada personalmente del auto admisorio de la demanda a la Defensora de Familia de esta localidad, quien dentro del término concedido presento pronunciamiento.

3°. De conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIÉRASE a las partes, para que en el término de treinta (30) días, procure la notificación del extremo demandado del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1°, inciso 2 del citado artículo.

NOTIFÍQUESE,

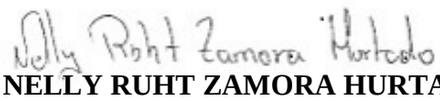

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0060.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1°. TENER como notificado del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al señor Fredy Alexander Acosta Banoy, quien en la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción confirió poder a profesional del derecho a través de quien contestó la demanda.

2°. RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Fabián Acosta Niño en los términos y para los fines del poder conferido por Fredy Alexander Acosta Banoy.

3°. Secretaría, corra traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado según las previsiones del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 370 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE,

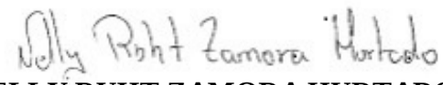

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0064.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ana Beatriz Poveda De Escobedo a través de apoderado judicial, adelantó el presente proceso de Petición de Herencia en contra Dalia Del Pilar Poveda Acosta, Francisco Elías Poveda Acosta, Esgar Elías Poveda Acosta y Flor Soraida Poveda Acosta, demanda admitida por este Juzgado mediante proveído de 25 de mayo de 2021.

Obrante en el archivo 27 del expediente digital la parte actora DESISTE de la demanda, entonces, teniendo en cuenta que, en el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la parte actora se encuentra facultada para desistir directamente de la demanda, por ello el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1º. ACEPTAR el DESISTIMIENTO elevado por la parte demandante por ajustarse a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso (archivo 27 del expediente).

2º. DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO.

3º. SIN condena en costas, como quiera que no se observan causadas.

4°. ADVERTIR a las partes que ante el desistimiento de las pretensiones no existe mérito para resolver las solicitudes presentadas pendientes de resolución.

5º. SE ORDENA el desglose de la póliza obrante en el anexo 22 del expediente digital a favor de la actora.

6° En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

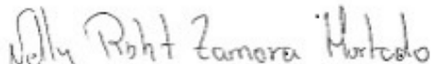

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0078.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1°. CORREGIR el auto fechado de 8 de junio de 2021 a través del cual se admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso por el cual se establece que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, en el sentido de indicar que, el nombre correcto del demandado es Omar Gonzalo Castillo Gutiérrez.

2°. TENER como notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Defensora de Familia de esta localidad, quien dentro del término concedido presentó solicitud tendiente a establecer la capacidad económica del demandado.

3°. Teniendo en cuenta lo ordenado en numeral 4° auto de 8 de junio de 2021 y en atención a las solicitudes de la parte demandante (archivo 14 expediente digital) se ordena, oficiar a la empresa Cristalería Peldar hoy *"Owens Illinois O-I peldar"*, así como a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a fin de que certifiquen si el demandado Omar Gonzalo Castillo Gutiérrez tiene la calidad de empleado o pensionado y el monto de los dineros que devenga según sea el caso.

4°. Teniendo en cuenta lo ordenado en numeral 4° auto de 8 de junio de 2021 y en atención a las solicitudes de la Defensora de Familia (archivo 12 expediente digital) se ordena, oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que informe si el señor Omar Gonzalo Castillo Gutiérrez, esta obligado a declarar renta.

5°. En atención a la petición incoada en el anexo 16 del expediente digital, OFICIAR por secretaría al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guateque (Boyacá), para que aclare su solicitud, como quiera que, en el expediente no existe constancia de habérsele comisionado para adelantar audiencia o diligencia.

NOTIFÍQUESE,

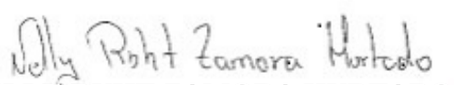

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0108.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición incoada en el anexo 23 del expediente digital, donde se solicita la pérdida automática de competencia por haber transcurrido más de un año conociendo a partir de la radicación de la demanda, sin que a la fecha se resuelva el fondo del asunto, así como la consecuente remisión del expediente al Juez que sigue en turno.

Estudiado el presente asunto, se tiene que, por auto del 11 de mayo de 2021, este Despacho Judicial admite la demanda de la referencia, el cual ingreso al Despacho el 14 de octubre de 2021 con las diligencias de notificación de la Defensora de Familia asignada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y su pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda. Aunado, después del ingreso al Despacho fueron agregados al expediente digital documentos tendientes a documentar la notificación del extremo pasivo, además del poder otorgado por el demandado a profesional del derecho y contestación de demanda, respecto de los cuales el Juzgado resuelve en auto de la misma fecha, asimismo, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito y fijar fecha para adelantar la toma de las muestras correspondientes para conseguir la prueba de marcadores genéticos.

Es preciso advertir que, a la luz de pronunciamientos recientes de la Honorable Corte Suprema de Justicia en concordancia con la sentencia C-443 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional, la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso no opera de pleno derecho, por lo que debe ser alegada por las partes antes de proferirse sentencia.

Ahora bien, téngase en cuenta que el término indicado en la norma en cita, se debe aplicar teniendo en cuenta las circunstancias del proceso, así las cosas, este Despacho Judicial, pone de presente que este Juzgado Segundo de Familia, cambio de titular a partir del mes de abril del año en curso, por lo que habrá de reiniciar el cálculo del término de duración del proceso, garantizando la participación del nuevo titular del Juzgado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC-126602019, ensenó:

*"Se tiene que el artículo refiere una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento**,** sin atender*

circunstancias particulares de como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho"

En consecuencia, el Despacho dispone:

Primero. **NO ACCEDER** a lo pretendido por el señor apoderado judicial de la parte actora, tendiente a la declaratoria de pérdida de competencia por este Juzgado para conocer del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

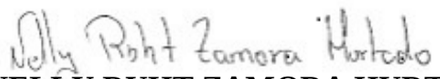

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0034.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1°. TENER como notificada a la señora Defensora de Familia delegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Zipaquirá del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término concedido presentó escrito coadyuvando la demanda.

2°. NEGAR la solicitud de tener como notificado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que los documentos aportados no cumplen con los presupuestos de dicha normativa[1].

3°. TENER como notificado al señor Allan Steve Rosales Rodríguez por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., quien confirió poder a profesional del derecho a través de quien contestó la demanda.

4°. RECONOCER personería para actuar a la abogada Claudia Inés Guzmán Niño en los términos y para los fines del poder conferido por Allan Steve Rosales Rodríguez.

5°. Secretaría corra traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado según las previsiones del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 370 del mismo estatuto.

6°. FIJAR la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día jueves veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la práctica de la prueba de A.D.N decretada en el auto admisorio de la demanda. Por secretaria, diligénciese el Formato Único de Solicitud de Prueba de A.D.N para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de edad (FUS).

Por el medio más expedito, póngase en conocimiento de las partes que deben presentarse junto con el menor de edad LAA, a la hora y en la fecha arriba señaladas, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Zipaquirá, con el fin de tomar las muestras requeridas para la práctica de la prueba genética decretada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

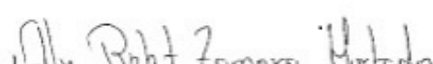

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0034.

[1] Ver, Sentencia C-420 de 2020.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 30 de junio de 2022.